PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOGROÑO

Por	un mes	ptas.	2
Por	tres meses		5'50
Por	seis meses		10'50
Por	un año	_1 9	20.50

FUERA

Por un mes	ptas.	2'50
Por tres meses		7
Por seis meses	<u>- 5 x</u> 11	12'50
Por un año	-	24

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de in-serción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º dei Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excma. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiondo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM, el REY y la REINA Regente (Q. D. G) y Augusta Real Familia continuan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Julio)

JUNTA PROVINCIAL

CENSO DE POBLACION

Habiéndose observado una errata de imprenta al publicar en el Boletin oficial de esta provincia núm. 156, correspondiente al 16 de los corrientes, el Real decreto é Instrucción de 6 del mes actual para llevar á efecto el Censo general de los habitantes el dia 31 de Diciembre de este año, errata que consiste en haberse omitido en el párrafo 2.º del art. 49 de la Instrucción mencionada las siguientes sílabas y palabras «mos y haciendo en su caso la inscrip., se reproduce dicho párrafo 2.º del art. 49, el cual es como sigue:

2.º Los invertidos en distribuir entre todos los habitantes del término las cédulas, recogiéndolas de los mismos y haciendo en su caso la inscripción de las familias ausentes ó que no sepan llenarlas por si.

Logroño 24 de Julio de 1900.

El Gobernador,

Manuel Baamonde.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Clemente Alvira y Martín, representante de la Compañia Arrendataria de Tabacos

en Guadalajara, contra el acuerdo de | presadas, las relativas á «premios á | justificantes que creyó necesarios, hila Delegación de Hacienda declarando no serle aceptables como partidas de data, á los efectos de determinar la utilidad líquida sujeta á tributación, las cantidades que en las relaciones de productos y gastos correspondientes á los ejercicios de 1892-93 á 1898-99, se consignaban por alquileres de oficinas y almacenes de efectes timbrados con su anejo vivienda para el encargado de vigilancia y eustodia:

Resultando que á instancia de esa Dirección general, la Administración de Hacienda de Guadalajara invitó al representante de la Compania Arrendataria de Tabacos en dicha provincia, que hasta el mes de Mayc de 1899 había venido tributando por una utilidad fija de 5.000 pesetas, á que presentase las declaraciones de las utilidades obtenidas durante los ejercicios de 1892-93 á 1897-98, para exigirle la contribución correspondiente, con arreglo á la Real orden de 8 de Diciembre de 1894:

Resultando que respondiendo á la invitación de la Administración, el representante de la Tabacalera presantó en 8 de Junio de 1899 sus declaraciones de las utilidades obtenidas en cada uno de los ejercicios de 1892-93 á 1897-98, en las cuales se consignaban como partidas de data, á los efectos de determinar la utilidad líquida á tributar, entre otras, las cantidades satisfechas por «premio á expendedores por timbre», «alquileres de oficina y almacenes» y ugratificación al Cajero y Guardaalmacen por quebranto de moneda y efectos:

Resultando que la Administración, entendiendo que las partidas citadas no eran deducibles, antes al contrario, sujetas á tributación, practicó en 24 de Junio de 1899 las oportunas liquidaciones, en las euales sólo se exceptuaron del pago de la contribución industrial las cantidades invertidas en «atenciones de personal», «gastos de visita á subalternos y expendedurías» y «material, personal temporero y arrastres :

Resultando que anuladas las citadas liquidaciones por acuerdo del Delegado de 9 de Agosto del mismo año, se giraron otras nuevas en 15 de Enero último, figurando en ellas como partidas de abono, además de las exexpendedores por timbre» y "alquileres de oficina y almacenes»:

Resultando que después de esto se unió al expediente un oficio de la Intervención del Estado en el arrendamiento de tabacos, en el que se manifestaba á la Delegación de Hacienda en Guadalajara que, á los efectos de la Real orden de 8 de Diciembre de 1894, la representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos en dicha provincia era garantizada, y en tal concepto se abonaba al representante una comisión de 2'95 por 100 sobre la recaudación que realizaba sobre la renta de tabacos, señalando y satisfaciendo el mismo por su cuenta los gastos de personal y material de la oficina de la capital y subalternas, los de correo, visitas y demás de esta naturaleza y los alquileres de almacenes destinados al servicio de tabacos; que á fin de determinar la cantidad líquida obtenida por la representación, y según lo dispuesto en la regla 6.º de la Real orden citada, debía deducirse del importe de la comisión: primero, el de los sueldos del personal de la oficina de la capital y el de las nueve Administraciones subalternas de la provincia; segundo, el importe de los alquileres de almacenes, justificado en la forma prevenida por la regla 6.ª de la Real orden; y tercero, lo gastado por material de oficina, correo, visitas y demás gastos de esta naturaleza, siempre que no excediesen en total de 4.000 pesetas, y, por último, expresaba el oficio los valores obtenidos y comisión abonada al representante por los conceptos de tabacos, timbre del Estado y giro mutuo del Tesoro, para que la Delegación comprobase su importe con la liquidación de productos y gastos que el representante estaba obligado á presentar por la regla 4.º de la tan repetida Real orden:

Resultando que designado un funcionario para la oportuna comprobación de las partidas que como gastos abonables figuraban en las liquidaciones de la representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos, se presentó aquel el 19 de Enero de 1900 en el domicilio de la Compañía y previo requerimiento del represen... tante y examen de los libros y demás

zo constar la exactitud de las cantidades que por premio se consignaban en las liquidaciones que obran en este expediente por los ejercicios de 1892-93 á 1897-98; para la justificación de los alquileres pidió los correspondientes contratos, y se le manifestó por el representante que el edificio era de su propiedad y de la de su señor padre, no existiendo contrato alguno porque el Consejo de la Compañía no los exigía; pero que teniendo sentadas en los libros las cantidades satisfechas por alquileres, por elles podía comprebarse su data en las liquidaciones, y examinados aquéllos, aparecieron englobados con otros gastos, en asientos mensuales, lo pagado por concepto de alquileres, por lo cual no tué posible comprobar el importe de éstos en la forma prevenida por la regla 6.ª de la Real orden de 8 de Diciembre de 1894; como término de la comprobación, hizo constar el funcionario que la llevó á cabo, que reconocido el local estaba todo destinado á oficina y almacenes:

Resultando que con posterioridad presentó el representante de la Arrendataria la declaración de los productos obtenidos y gastos realizados durante el año de 1898-99, y la Administración, teniendo en cuenta que los beneficios ascendían á la suma de 9.080'90 pesetas; y que el representante figuraba en matrícula por una utilidad fija de 5.000 pesetas, giró en 27 de Diciembre del 99 una liquidación por la diferencia, que en junto importó 448'88 pesetas.

Resultando que practicada la anterior liquidación, se procedió, con vista del oficio de la Intervención del Estado en el Arrendamiento de tabacos, expresivo de los valores obtenidos y comisiones cobradas por el representante durante el ejercicio de 1898-99, á la comprobación de las partidas que como productos y gastos figuraban en la declaración presentada por aquél, ofreciendo la primera diligencia que se efectuó en este sentido el misme resultado que diera la realizada con el mismo objeto por los ejercicios de 1892-93 á 1897-98, es á saber: que la declaración de beneficios hecha por el representante era exacta; que era de la propiedad de éste y de

su señor padre el edificio ocupado por la representación, y que no teniendo aparte de esto, otros contratos de arrendamiento, y figurando en los asientos de los libros englobados con otras cantidades las satisfechas por alquileres, no había podido justificarse este extremo en la forma prevenida en la Real orden de 8 de Diciembre de 1894:

Resultando que para subsanar esta déficiencia se practicaron nuevas diligencias, en las que intervinieron el Oficial encargado de la comprobación, la Secretaria de la Comisión de evaluación y los dueños de los locales ocupados por la representación de la Arrendataria desde el año de 1892, y como en estas diligencias se apreció disconformidad entre las captidades que por alquileres consignaba el representante en sus declaraciones y lo que en realidad había satisfecho por los almacenes de tabacos, la Administración, teniendo esto presente, y además que le satisfecho por los almacenes de timbre no eran gastos abonables, giró una nueva liquidación ampliando las provisionales practicadas desde 1892-93 à 1898-99 ambos inclusive, por la que se obligaba al representante á ingresar la cantidad de 601'03 pesetas:

Resultando que notificada la anterior resolución al interesado, se alzó de ella para ante el Delegado de Hacienda, pidiendo que se modificase la liquideción: primero, porque la Real orden de 8 de Diciembre de 1894 estabe moralmente caducada, por haber tenido su origer al resolver una reclamación de un representante de la Compañía Arrandataria de Tabacos cuando ésta sólo tenía á su cargo el arrendamiento de tabacos; segundo, porque la frase «el importe de los alquileres de almacenes destinados al servicio de tabacos, no podía tomarse en sentido literal, puesto que al par que los locales materialmente ocupados con la existencia de tabacos tenía que coexistir la oficina á ellos y á su servicio inherentes; tercero, porque los representantes de la Arrendataria tributaban por la tarifa 2.ª del vigente reglamento de la contribución industrial, «Cuotas impuestas sobre utilidades», y para determinar éstas debian deducirse los gastos necesarios, entre los que figuraban les alquileres de oficinas y almacenes; cuarto, porque de satisfacer contribución industrial por los locales destinados á oficinas, almacenes de timbre y vivienda á ellos aneja para su garantía y custodia, resultaría el absurdo de que, tributando además por el concepto de riqueza urbana, estaría una misma utilidad sujeta a dos impuestos directos diferentes; y quinto y último, porque el art. 37 del reglamento para la ejecución del convenio entre el Estado y la Compañía Arrendataria no era de aplicación á este caso:

Resultando que el Delegado de Hacienda, previo informe de la Administración é Intervención, confirmó la

resolución impugnada por acuerdo de 15 de Marzo último, y notificado que fué al representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, interpuso recurso de alzada en tiempo y forma ante esa Dirección general insistiendo en sus pretensiones por análogos razonamientos á los expuestos con anterioridad, y que, por tanto, es innecesario extractar:

Visto cuanto resulta de anteceden-

Considerando que la cuestión objeto de este expediente, se reduce á determinar si en las liquidaciones de los productos y gastos que la representación garantizada de la Compañía Arrendataria de Tabacos, en Guadalajara ha presentado, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 8 de Diciembre de 1894, por los ejercicios de 1892 y 93 á 1898-99 ambos inclusive, deben reputarse como partida de data, á los efectos de determiner la utilidad líquida sujeta á tributación, la sumas invertidas en pago de alquileres por almacenes y oficinas de efectos timbrados, con su anejo vivienda para el encargado de su vigilancia y custodia:

Considerando que en la Real orden de 8 de Diciembre de 1894, originada por un recurso de alzada deducido por los Sres. Hijos de A. Jiménez, de A vila, se dictan reglas para la exacción de la contribución industrial á los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos y sus dependientes, expresandose con toda claridad en la cláusula 6.º de su parte dispositiva lo que deba reputarse como cargo y lo que como data ó bajas en las liquidaciones de productos y gastos que presenten las representaciones garantizadas, para fijar de este modo la cantidad que en definitiva le haya quedado al representante como retribución ó remuneración de sus servicios, y exigir sobre ella el pago del tributo de que se trata.

Considerando que siendo análoga á la de los tabacos la comisión que los representantes de la Compañía Arrendataria desempeña por el concepto de efectos timbrados, y análogos los motivos por que están obligados a tributar por los beneficios que en una y otra comisión obtengan, la razón y la justicia aconsejan que unas mismas deben ser también las reglas que se pongan en práctica para señalar la materia objeto del gravamen, y por consiguiente, si con sujeción á la regla 6.ª de la citada Real orden, en las liquidaciones de productos y gastos por tabacos, el cargo es el importe integro de la comisión, y la data el de los sueldos del personal de la oficina de la capital, el de los Administradores subalternos, el de los Inspectores, en su caso el de los alquileres de almacenes destinados á este servicio, y lo gastado por material de oficina, correo, visitas y demás gastos de esta naturaleza, en las que se refieran al premio obtenido por razón de los efectos timbrados es lógico aplicar idénticas disposiciones.

Considerando que a este criterio no se opone, como entiende la Delegación de Hacienda, el que en la repetida Real orden nada se diga respecto á estos particulares, pues aparte de que para la recta aplicación de los preceptos legales hay que atender, no sólo á la letra, sino también al espíritu que los informa en el caso actual concurre la circunstancia de que en el precepto discutido no se ha hecho mención de lo concerniente á los efectos timbrados sin duda alguna porque la reclamación que lo motivó se referia unicamente al arrendamiento de tabacos:

Considerando que las razones expuestas, no sólo demuestran la procedencia de reformar las liquidaciones practicadas al representante de la Compañía Arrendataria de tabacos en Guadalajara por los ejercicios de 1892-93 á 1898-99, ambos inclusive, reputando como data en las que de nuevo se giren lo satisfecho por alquileres de almacenes para depósito de efectos timbrados, aunque de ningún modo lo pagado por locales para oficinas y viviendas para el encargado de su custodia, sino también la de declarar ampliada la regla 6.ª de la Real orden de 8 de Diciembre del 94, para que en lo sucesivo se aprecien como gastos abonables á los representantes los enumerados en ella cuando provengan de los efectos timbrados; en el bien entendido que el importe de lo gastado por material de oficina, correo, visitas y demás gastos de esta naturaleza, no podrá exceder del límite señalado en la citada regla 6.º por todos los conceptos á que se extienda la representación y siempre que esta sea garantizada; y

Considerando que tratandose de un asunto en el cual se interpretan preceptos legales, su resolución compete á este Ministerio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que se reformen en el sentido indicado las liquidaciones practicadas al Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos en Guadalajara por los ejercicios de 1892-93 á 1898-99:

Y 2.º Que se dé carácter general á esta resolución, declarando comprendidos en la regla 6.ª de la Real orden de 8 de Diciembre de 1894 los gastos que realicen los representantes por razón de timbre del Estado y Giro mutuo del Tesoro, reputándolos como data al objeto de señalar la materia sujeta á tributación.

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiente y demás efectos. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1900.

VILLAVERDE

Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del día 14 de Julio.)

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO

SESION DE 24 DE ABRIL DE 1900.

En la ciudad de Logroño, á veinticuatro de Abril de mil novecientos, y siendo la hora de las ocho de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr.D. José María Arnedo, los señores que á continuación se expresan:

Vicepresidente Sr. Barrero.

Vocales Sr. Machado.

" Barujas.

Secretario..... Sr. Eguíluz.

Facultatives ... Sr. Quintana.

» Diaz de Cerio.

Talladores.... D. Ignacio Lope.
"Simón Rojas.

Discordia..... D. Emeterio Genzález

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Continuando la revisión de excepciones, fueron llamados los mozos del pueblo de

GRÁVALOS REEMPLAZO DE 1899.

Número 5. Vicente Pérez Lamata. Reconecido y declarado inútil, se le excluyó temporalmente con arreglo al caso 1.º, art 83 de la ley.

Núm. 8. Leocadio Blázquez Royo. Exceptuado sin reclamación como hijo de viuda. Revisado el expediente, se le declaró soldado condicional.

Núm. 9. Bonifacio Blázquez Moreno. Exceptuado sin reclamación como hijo de padre sexagenario. Visto el expediente, se le declaró recluta en depósito.

REEMPLAZO DE 1898

Número 10. Julián García y García. Exceptuado sin reclamación como hijo de viuda. Visto el expediente, se la declaró recluta en depósito.

REEMPLAZO DE 1897

Número 1. Amalio Lamata Núñez; y

Núm. 13. Claudio Fraile Moreno. Exceptua los sin reclamación como hijos de viuda pobre. Revisados los expedientes, se les declaró reclutas en depósito.

Núm. 15. Demetrio Cordón Arnedo. Hijo de padre impedido y pobre.
Reconocido el padre, considerado impedido para el trabajo y probados los
demás extremos de la excepción, se le
declaró recluta en depósito.

IGEA REEMPLAZO DE 1899.

Número 2. Sotero Bermejo Vidaurreta. Hijo de padre impedide. No presentándose el padre á ser reconocido, se acordó ordenarle lo verificase en la mañana del 9 de Mayo.

Núm. 3. Bonifacio Alvarez Alvarez. Hijo de padre impedido y pobre. Reconocido el padre, fué considerado impedido para el trabajo:

Considerando se hallan probados los demás extremos de la excepción. Visto el caso 1.º, art. 87 y regla 6.º, art. 88 de la ley, se le declaró recluta en depósito.

Núm. 7. Pedro Jiménez Sáez Benito. Exceptuado sin reclamación como hijo de padre sexagenario. Revisado el expediente, se confirmó el fallo.

Núm. 8. Pedro Martínez Pérez. Exceptuado sin reclamación como hijo de padre sexagenario:

Resultando tiene un hermano llamado Sotero, que en el reemplazo anterior fué declarado impedido para el trabajo por cuya causa y probados los demás extremos de la excepción, se otorgó al mozo la que se ha indicado y no habiéndose presentado, se acordó ordenar al Alcalde requiera al referido Sotero, para que en la mañana del día 9 de Mayo, se presente ante esta Comisión á ser reconocido.

Florencio Arévalo Anguiano:

Resultando que su hermano Pedro falleció sirviendo en el Ejéreito de la Isla de Cuba á consecuencia de fiebre amarilla y el padre no tiene más hijos, se acordó declararle recluta en depósito.

Núm. 11. Carlos Sanz y Sáez de Guinoa. Novicio que fué en el Colegio de San Millán de la Cogolia. Ante la Comisión exponen los mozos que ha dejado de pertenecer á la Congregación de Agustinos Recolectos existente en dicho Colegio. Se acordó reclamar del Sr. Superior certificado de existencia y en caso contrario haga constar la salida del mozo en la Congregación.

Núm. 12. Raimundo Alvarez y Alvarez. Hijo de padre impedido y pobre. Reconocido el padre, considerado impedido para el trabajo y probados los demás extremos de la excepción, se le declaró recluta en depósito.

Núm. 13. Eusebio Muñoz Alvarez. Exceptuado sin reclamación como hijo de padre sexagenario. Visto el expediente, se confirmo el fallo.

Núm. 15. Pedro Ortega Jiménez. Hijo de padre impedido y pobre. Reconocido el padre, considerado impedido para el trabajo y probados los demás extremos de la excepción, se le declaró recluta en depósito.

Núm. 16. Antonio Jiménez Belloso. Reconocido y declarado útil condicionalmente, se acordó pasara á observación.

REEMPLAZO DE 1898

Número 1. Nicasio Sáez y Sáez de Guinoa. Hijo de padre impedido y pobre. Reconocido el padre, se acordó pasara á observación.

Núm. 2. Jesús Sáez de Guinoa y Jiménez. No pudiendo ser tallado por su mala postura y visto lo dispuesto en el artículo 128 de la ley, se acordó someterle á nueva medición en la mañana del día 26.

Núm. 8. Raimundo Martínez Garijo. Reconocido, fué declarado inútil.

REEMPLAZO DE 1897.

Número 18. Leocadio Toledo Cornago. Reconocido, fué declarado útil condicionalmente.

Núm. 37. Lázaro Arnedo Baroja. Declarado soldado sin reclamación an-

te el Ayuntamiento. Ante la Comisión mixta el padre solicita se revise la excepción otorgada en otros reemplazos de haber tenido un hijo que falleció en el Ejército de la Isla de Cuba á consecuencia de fiebre amarilla:

Resultando que el padre declara ante la Comisión que tiene un hijo Sacerdote en el pueblo de Robres:

Considerando que dicho hermano priva al mozo de la cualidad de hijo único por no hallarse comprendido en ninguno de los casos que expresa la regla 1.º, art. 88 de la ley:

Considerando que el citado hermano no pertenece á Congregación Religiosa en concepto de profeso, único caso que puede tenerse en cuenta para la declaración de hijo único, se acordó declararle soldado.

CERVERA REEMPLAZO DE 1899

Número 4. Víctor Moreno Melero. Medido, fué declarado corto para activo.

Núm. 10. Miguel Marqués. González. Reconocido, fué declarado inútil.

Núm. 11. Santos Gil Escalada. Hijo de padre impedido y pobre. Reconocido el padre, considerado impedido para el trabajo y probados los demás extremos de la excepción, se le declaró recluta en depósito.

Núm. 13. Severo Pando García. Reconocido, fué declarado inútil.

Núm. 17. Melquiades González Morales. Exceptuado sin reclamación como hijo de padre sexagenario. Revisado el expediente, se confirmó el acuerdo.

Núm. 18. Lorenzo Jimènez y Jiménez; y

Núm. 21. Wenceslac Sánchez Calvo. Exceptuados sin reclamación como hijos de viuda pobre. Revisados los expedientes, se les declaró reclutas en depósito.

Núm. 27. Agustín Gómez Torrecilla. Reconocido, fué declarado inútil.

Núm. 30. Joaquín Ruiz Lacruz. Exceptuado sin reclamación como hijo de viuda. Revisado el expediente, se confirmó el fallo.

Número 33. Eustaquio Ochoa Alfaro. Alegó mantener à una hermana huérfana:

Resultando tiene un hermano que sirve su el Batallón disciplinario de Melilla, que si bien procede del reemplazo de 1896, fué soldado por revisión é ingresó en el Cuerpo citado en 1.º de Febrero del año anterior:

Resultando que la hermana es huérfana de padre y madre, cuenta 16 años de edad, y ambos hermanos son pobres, se acordó declararle recluta en depósito.

Núm. 34. Ricardo Herrero Miguel. Exceptuado sin reclamación como hijo de viuda. Revisado el expediente, se confirmó el fallo.

Núm. 37. Máximo Gil Jiménez. Exceptuado sin reclamación como hijo de padre sexagenario. Revisado el expediente, se le declaró soldado condicional. Núm. 39. Melitón Muñoz Jiménez. Exceptuado sin reclamación come hijo de viuda. Revisado el expediente, se le declaró recluta en depósito.

Núm. 43. Antonio González Jimérez. Hijo de padre impedido y pobre. Reconocido el padre, considerado impedido para el trabajo y probados los demás extremos de la excepción, se le declaró recluta en depósito.

Núm. 46. Juan Ochou González. Medido, fué declarado corto para activo...

Núm. 48. Angel Varea Sanaú. Exceptuado sin reclamación como hijo de viuda. Revisado el expediente, se confirmó el fallo.

REEMPLAZO DE 1898.

Número 3. Miguel Igea Guerrero. Reconocido, fué declarado ùtil condicional.

Núm. 4. Manuel Lacruz Castel. Exceptuado sin raclamación como hijo de viuda. Revisado el expediente, se le declaró soldado condicional.

Núm. 8. Fernando Coloma Torrecilla. Exceptuado sin reclamación
como hijo de padre sexagenario. Se
acordó devolver el expediente al Alcalde á fin de que se amplie, y justifique el matrimonio de un hermano del mozo, la pobreza y que su mujer no ejerce industria lucrativa.

Núm. 9. Eugenio González Escudero. Alegó que su hermano Mabuel, falleció en el Hospital de Regla (Isla de Cuba), se acordó reclamar del Sr. Coronel del Regimiento Infantería de Soria, de guarnición en Madrid, certificado de defunción de dicho soldado.

Núm. 12. Eugenio López Gil. Exceptuado sin reclamación como hijo de padre sexagenario. Revisado el expediente, se confirmó el fallo.

Núm. 24. Julián González Gil. Hijo de padre impedido y pobre. Reconocido el padre, considerado impedido para el trabajo y probados los demás extremos de la excepción, se le declaró recluta en depósito.

Núm. 29. Gil López Vidaurreta. Exceptuado sin reclamación como hijo de viuda pobre. Revisado el expediente, se le declaró recluta en depósito.

Núm. 30. Sotero Sáinz Vea. Exceptuado sin reclamación como hijo de padre sexagenario. Revisado el expediente, se confirmó el fallo.

Núm. 31. Genaro Sesma Isla. Reconocido, fué declarado inútil.

Núm. 35. Juan González Forcada. Medido, fué declarado corto para activo.

Núm. 37. Bernardino Larrez González. Exceptuado sin reclamación como hijo de viuda pobre. Revisado el expediente, se le declaró recluta en depósito.

REEMPLAZO DE 1897

Número 1. Juan González y González. Hijo de padre impedido y pobre. Reconocido el padre, considerado im-

pedido para el trabajo y probados los demás extremos de la excepción, se le declaró recluta en depósito.

Núm. 3. Nicolás Calvo Pérez. Hijo de padre impedido y pobre. Declarado impedido el padre ante el Ayuntamiento, por defecto á que se contrae el apartado 1.º, art. 66 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento:

Resultando que en la exclusión convienen todos los interesados:

Considerando se hallan probados los demás extremos de la excepción, se le declaró recluta en depósito.

Núm. 22. Apiceto Berdonces Jiménez. Exceptuado sin reclamación como hijo de padre sexagenario. Revisado el expediente, se confirmó el fallo.

Núm. 24. Ignacio Calabia Amillo. Núm. 42. Leandro Vidorreta Bozal; y

Núm. 47. Eugenio González Pérez. Exceptuados sin reclamación como hijos de viuda pobre. Revisados los expedientes, se les declaró reclutas en depósito.

Núm. 43. Eduardo Ochoa Garijo. Reconocido, fué declarado inútil.

Núm. 49. Pablo Gómara Igea:

Resultando que su hermano Gregorio, falleció de fiebre amarilla, sirviendo por su suerte en el Ejército de la Isla de Cuba y el padre no tiene más hijos, se acordó declararle recluta en depósito.

Núm. 50. Santos Forcada Celiméndez. Hijo de padre impedido y pobre. Reconocido el padre, considerado impedido para el trabajo y probados los demás extremos de la excepción, se le declaró recluta en depósito.

Núm. 53. José María Coloma Gil. Exceptuado sin reclamación como hijo de viuda. Revisado el expediente, se confirmó el fallo.

Núm. 55. Jimiliano Gonzalo Llorente. Exceptuado sin reclamación como hijo de padre sexagenario. Visto el expediente, se le declaró recluta en depósito.

Núm. 59. Juan Peláez Zapatero. Reconocido, fué declarado inútil.

Núm. 61. Juan Vidorreta Jiménez. Exceptuado sin reclamación por mantener á hermanos huérfanos. Reconocido, fué declarado inútil. Visto el expediente, se confirmó el fallo. Se le declaró excluído con arreglo al caso 1.º, art. 83 de la ley y recluta en depósito conforme al caso 9.º, art. 87 de la misma.

Núm. 70. Vicente Remón Miguel; y

Núm. 71. Felipe Lusarreta Felipe. Exceptuados sin reclamación como hijos de viuda. Revisados los expedientes, se les delaró reclutas en depósito.

Núm. 82. Francisco González Jiménez. Hijo único en sentido legal de padre impedido y pobre. Reconocido el padre, fué considerado impedido para el trabajo:

Resultando tiene un hermano llamado Vicente que cumplió 17 años el día 5 del mes actual: Considerando que las edades de los hermanos no impedidos se tienen por cumplidas cuando deben serlo antes del ingreso en Caja, precepto establecido en la Real orden de 31 de Mayo de 1898, se acordó declararle soldado.

Núm. 85. Nemesio Miguel González; y

Núm. 91. Tomás Sáiz Lacruz. Exceptuados sin reclamación como hijos de viuda pobre. Revisados los expedientes, se les delaró reclutas en depósito.

Núm. 101 Miguel González Alonso. Exceptuado sin reclamación como hijo de padre sexagenario. Revisado el expediente, se le declaró recluta en depósito.

ALCANADRE REEMPLAZO DE 1899

Núm. 2. Julián Gumiel Maestre. Exceptuado sin reclamación como hijo de viuda pobre. Revisado el expediente, se confirmó el fallo.

Núm. 3. Florentino Romero Gil. Reconocido, fué declarado inútil.

Núm. 4. Angel Gómez Rodriguez. hijo de viuda pobre. Visto el expediente se declaró recluta en depósito. Núm. 6. Emeterio Lacabe Gómez. Medido, resultó corto para activo.

REEMPLAZO DE 1898.

Número 6. Cándido Muro Miguel; y Núm. 8. Simón Rodriguez Barco. Exceptuados sin reclamación como hijos de viuda pobre. Revisados los expedientes, se confirmaron los fallos.

Núm. 11. José Lorenzo Fernández Salas. Hijo de padre impedido y pobre. Reconocido el padre, considerado impedido para el trabajo y probados los demás extremos de la excepción, se le declaró recluta en depósito.

Núm. 14. Casimiro Taza Espinosa. En el mismo caso que el anterior. Reconocido el padre, considerado impedido para el trabajo y apareciendo probados todos los demás extremos de la excepción, se le declaró soldado condicional, con arreglo al caso 1.º, artículo 87 de la ley.

Núm. 20 Faustino Gumiel San Juan. Reconocido y declarado inútil se le excluyó temporalmente del servicio militar con arreglo al caso 1.º, art. 83 de la ley.

Núm. 21. Santiago Diaz Fernández. Medido, resultó corto para activo.

Núm. 23. Tomás Martínez Martínez. Exceptuado sin reclamación como hijo de viuda pobre. Revisado el expediente, se confirmó el fallo.

REEMPLAZO DE 1897

Número 4. Eusebio Marín Rodríguez. Hijo de viuda pobre. Visto el expediente, se le declaró recluta en depósito.

Núm.6. Juan Torres Taza. Reconocido y declarado útil condicional, se acordó pasara á observación.

Núm. 7. Raimundo Pascual Miguel. Exceptuado siz reclamación como hijo de viuda pobre. Visto el expediente se confirmó el fallo.

Núm. 18. Facundo Bocos Royo. Hijo de padre pobre sexagenario. Revisado el expediente se le declaró recluta en depósito.

ALDEANUEVA DE EBRO REEMPLAZO DE 1899.

Núm. 2. Pablo Pérez Rubio. Exceptuado como hijo de padre pobre é impedido. Reconocido el padre, fué considerado impedido. Reconocido un hermano del mozo mayor de 17 años, obtuvo la misma declaración. Revisado el expediente y apareciendo probados los demás extremos de la excepción, se declaró al mezo recluta en depósito.

Núm. 4. Félix Escudero Calleja. Exceptuado sin reclamación como hijo de viuda pobre. Revisado el expediente se confirmó el fallo.

Núm. 10. Ceferino Calonge Melendo. Exceptuado como hijo de padre pobre é impedido. Medido el mozo, resultó corto para activo. Reconocido el padre, considerado impedido para el trabajo y probados los demás extremos de la excepción, se declaró al mozo recluta en depósito conforme al caso 1.º, art. 87 de la ley y excluído temporalmente del servicio militar con arreglo al caso 2.º, art. 83 de la misma.

Núm. 13. Juan San Bartolomé Bermejo. Exceptuado sin reclamación por mantener á un hermano huérfano menor de 17 años. Revisado el expediente se declaró recluta en depósito.

Núm. 14. Cesáreo Miranda Roldán; y

Núm. 16. Gregorio Ruiz Martínez. Exceptuados como hijos de padres pobres sexagenarios. Revisados los expedientes se declararon soldados condicionales.

Núm. 18. Gerardo Gil Abad. Exceptuado como hijo de padre impedido y pobre. Revisado el expediente y declarado impedido el padre, se le declaró recluta en depósito.

REEMPLAZO DE 1898

Número 5. Justo Pérez Echeverria. Reconocido, fué declarado inútil.

Núm. 8. Nemesio Ruiz Rubio. Exceptuado sin reclamación como hijo de viuda pobre. Visto el expediente, se confirmó el fallo.

Núm. 9. Eugenio Zapatel y Diaz; y

Núm. 12. Hilario Alfaro Jiménez. Exceptuados como hijos de padres impedidos. Reconocidos los padres, considerados impedidos para el trabajo y probados los demás extremos de la excepción, se declararon reclutas en depósito.

Núm. 13. Balbino Falcón Torres. Reconocido, fué declarado útil condicional.

(Se continuará).

Delegación de Hacienda

CIRCULAR

La Dirección general de Contribuciones ha remitido à esta Delegación con fecha 18 del actual la siguiente circular:

"Con esta fecha se remiten à V. S. tres ejemplares de las Memorias sobre la industria fabril, redactadas por varios Ingenieros al servicio de la Investigación de la Hacienda pública.

Para cumplir debidamente los fines que se propuso la R.O. de 6 de Abril próximo pasado, conviene que las Memorias contenidas en los adjuntos volúmenes tengan la mayor publicidad posible y, teniendo en cuenta las dificultades de dotar á cada fabricante de un ejemplar de cada libro, porque esto hubiera supuesto una tirada muy numerosa, esta Dirección ha acordado que proceda V.S. en la forma siguiente:

1.º Anunciar en el Boletin oficial de la provincia, que en el Archivo de esas oficinas, al cual encargarà V. S. su custodia, se hallan de manifiesto las Memorias sobre las industrias que en el referido libro se insertan, expresando cuáles son, y á disposición de los particulares que deseen estudiarlas, pudiendo hasta entregarles un ejemplar á calidad de devolución.

2.° Llamar la atención de los contribuyentes sobre la conveniencia de que estudien detenidamente dichas Memorias, y presenten en esa Delegación las reputaciones y observaciones, que sobre las mismas estimen procedentes, advirtiéndoles que los escritos que presenten serán asimismo estudiados por esta Dirección general y tenidos en cuenta al proceder á redactar el nuevo reglamento y tarifas de la contribución industrial.

3.º Que el plazo de admisión de dichos escritos fué abierto en 1.º del corriente mes y se cierra en 31 de Agosto próximo, según anuncio publicado en la Gaceta de 1.º del corriente.»

En virtud de lo dispuesto, se invita à todos los particulares, que deseen enterarse del contenido de las referidas Memorias, à pasar por el Archivo de esta Delegación, todos los días laborables de nueve de la mañana á dos de la tarde, donde se les facilitará un ejemplar de las mismas, para que puedan estudiar su contenido, bien en el Archivo

mismo ó en su propio domicilio, si así lo desean, dando en este último caso al Sr. Archivero el recibo correspondiente.

Sí, después de estudiadas las Memorias, cree alguno pertinente hacer reputaciones ú observaciones respecto de alguna ó algunas de ellas, puede presentarlas por escrito en esta Delegación hasta el día 31 de Agosto próximo.

Las Memorias sobre las industrias que en el referido libro se insertan, son las siguientes:

Fabricación de harinas.

Refinación de petróleo.
Fabricación de naipes.
Industrias metalúrgicas.
Fábricas de descascarar arroz.
Fabricación de abanicos.
Idem de tejidos.
Idem de papel de fumar.
Industrias químicas.
Fabricación de papel y cartón.
Industria corcho-taponera.
Idem azucarera y alcoholera.
Idem algodonera.
Criadores y embocadores de

Industria lanera.
Idem sedera.
Idem cañamera y linera.
Fàbricas de gèneros de punto.
Fabricación de calzado.
Extracción del aceite de orujo.
Logroño 21 de Julio de 1900.—
Carlos de la Revilla.

ANUNCIOS OFICIALES

Por dimisión del que la desempeñaba se encuentra vacante la Secretaría de este Juzgado municipal sin otro haber que los derechos arancelarios.

Los que deseen solicitarla presentarán sas instancias en este Juzgado municipal en término de 18 días.

Medrano 18 de Julio de 1900.—El Juez, Ignacio Laguna.

Terminadas las listas cobratorias de la contribución territorial y urbana de esta villa, para el 2.º semestre del presente año, se hallan de manifiesto en esta Secretaría por espacio de ocho días para que los contribuyentes que deseen puedan examinarlas y hacer cuantas reclamaciones crean procedentes.

Ledesma 18 de Julio de 1900.—El Alcalde, Melchor Hernáez.

IMPRENTA PROVINCIAL